El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCION DE TUTELA / INCIDENTE DE DESACATO / REBELDÍA CONTRA UNA DECISIÓN JUDICIAL / CONFIRMA**

*…en el presente caso se configuró un desacato por parte de los funcionarios vinculados, tanto por LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la Nueva EPS S.A., como por el agente interventor BERNARDO CAMACHO, pues incurrieron en franca rebeldía contra una decisión judicial que debe ser acatada y, con ello, se continúa con la vulneración de los derechos fundamentales de la señora MGR, al no adelantar las gestiones a que hubiere lugar para garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, en concreto por el no suministro de los medicamentos prescritos para el tratamiento de las patologías que afligen su salud*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA nº 2 de decisión PENAL

Magistrado Ponente

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Pereira, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Acta de Aprobación 520

Hora: 11:45 a.m.

1.- VISTOS

Debe pronunciarse la Sala en sede de consulta frente a la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira (Rda.), mediante la cual sancionó al representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS -LUIS FERNANDO - y al agente interventor de la misma entidad -BERNANRDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ-, por no atender el cumplimiento del fallo de tutela proferido a favor de la señora **MGR.**

2.- ANTECEDENTES

2.1.-En febrero 03 de 2011, el juzgado reconoció a favor de la señora **MGR** el tratamiento integral, y le ordenó a la NUEVA EPS brindar los servicios que requiera la accionante y que se relacionen con su enfermedad **insuficiencia renal crónica**. Además, le ordenó a la EPS cubrir los gastos de desplazamiento, manutención y alojamiento a la ciudad de Medellín (Antioquia), Hospital San Vicente de Paúl, donde le realizarían el trasplante de riñón.

2.2.-En febrero 24 de 2025 la señora **MGR** informó al juzgado que la entidad accionada no estaba cumpliendo con la orden de la sentencia, toda vez que llevaba 11 meses sin la aplicación del medicamento “DENOSUMAB”, la cual debe ser cada seis meses, ni se la habían suministrado los demás medicamentos prescritos para el manejo de las múltiples patologías que se derivaron del trasplante renal que se le practicó. Indicó que pese a las autorizaciones administrativas no había sido posible que el prestador materializara la entrega de medicamentos.

2.3.- Con ocasión a la solicitud previa, el juzgado adelantó las actuaciones procesales pertinentes y dio lugar al incidente de desacato de rigor, el que concluyó con auto de **marzo 12 de 2025,** sancionándose a la otrora Gerente Regional de la NUEVA EPS -MARÍA LORENA SERNA MONTOYA-, así como al presidente de la entidad -ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS- y al agente interventor -BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ-, estos como su superiores, por desacato al fallo proferido a favor de la ciudadana **MGR**; sin embargo, la Sala decretó la nulidad de lo actuado en el incidente al advertirse que el A-quo incurrió en un yerro sustancial por indebida vinculación del funcionario responsable de atender el fallo de tutela y de quien, como superior, tenía la vocación de hacerlo cumplir.

2.4.- Con posterioridad, el juzgado rehízo el procedimiento y en marzo 21 de 2025 requirió de manera previa al **representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS** -LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO-, y **al actual agente interventor** -BERNARDO ARMANDO CAMACHO-, para que procedieran a acatar la sentencia de tutela y, además, rindieran el informe para explicar las razones por las que no se había cumplido el fallo.

2.5.- Frente al silencio de los funcionarios, en abril 01 se reiteró el requerimiento a los mencionados funcionarios, sin obtener respuesta alguna.

2.6.- Así, en **abril 08 de 2025**, se dispuso la apertura al incidente de desacato contra los funcionarios de la NUEVA EPS requeridos, otorgándoseles el plazo de tres (03) días para ejercicio de defensa y contradicción. Los vinculados guardaron silencio.

2.7.- Mediante auto de **abril 29 de 2025**, el despacho sancionó por desacato a la Gerente Regional del Eje Cafetero de la NUEVA EPS, y al agente interventor de la misma entidad como su superior, con tres (03) días de arresto y multa de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes, para cada uno.

3.- Para resolver, se CONSIDERA

Existe competencia funcional para desatar el grado de consulta surtido sobre la providencia proferida dentro del incidente de desacato que adelantó el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira (Rda.).

De la información arrimada al dosier se percibe que la EPS accionada no está dando cumplimiento al fallo de tutela, lo que motivó a la señora **MGR** a solicitar la iniciación del incidente de desacato con el fin de lograr que por parte de la entidad se garantice el suministro de los medicamentos prescritos para el manejo de las múltiples patologías que surgieron a partir del trasplante renal realizado con ocasión al amparo de tutela establecido en la sentencia de febrero 03 de 2011.

Es de recordar que, para efectos de una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, es estrictamente necesario que durante el incidente de desacato se sepa quién es la persona encargada de su acatamiento, los motivos por los cuáles no lo ha hecho y, además, quién es el superior de esa persona, para de esa manera poder efectuar lo dispuesto en el citado artículo 27 del Decreto 2591. De no ser así, muy seguramente se vulnerará el derecho fundamental al debido proceso del que son titulares todas las personas en Colombia, según lo dispuesto por el artículo 29 CN.

Aprecia la Corporación que para adoptar la decisión objeto de esta consulta, se enteró a quien actualmente es el obligado de observar lo dispuesto en el fallo de tutela, esto es, al representante legal de asuntos judiciales y de tutela -LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO-, a efectos de que procediera a su cumplimiento, y como su superior jerárquico al agente interventor -BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ-, quien ostenta la representación legal de la NUEVA EPS. En contra de los mencionados funcionarios igualmente se dio apertura al incidente de desacato.

En efecto, conforme lo ha establecido la Sala, la reforma en la estructura organizacional de la NUEVA EPS[[1]](#footnote-1), inscrita formalmente en febrero 18 de 2025, implicó que en la actualidad es **el representante legal para asuntos judiciales y de tutela -LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO-**, quien tiene la misionalidad de atender los fallos de tutela en los que la NUEVA EPS se conmina a garantizar los derechos fundamentales conculcados a sus usuarios, como es el caso, en tanto que, como es evidente, su superior jerárquico no es otro que el representante legal principal de la entidad, rol que en la actualidad está en cabeza del **agente interventor designado**, el doctor BERNARDO CAMACHO[[2]](#footnote-2), con motivo a la intervención forzosa bajo la medida de toma de posesión que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud[[3]](#footnote-3).

En el caso concreto, la Colegiatura advierte que, sin lugar a dudas, en el presente caso se configuró un desacato por parte de los funcionarios vinculados, tanto por LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la Nueva EPS S.A., como por el agente interventor BERNARDO CAMACHO, pues incurrieron en franca rebeldía contra una decisión judicial que debe ser acatada y, con ello, se continúa con la vulneración de los derechos fundamentales de la señora **MGR**, al no adelantar las gestiones a que hubiere lugar para garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, en concreto por el no suministro de los medicamentos prescritos para el tratamiento de las patologías que afligen su salud y que se derivan del diagnóstico de insuficiencia renal crónica, lo que poco o nada parece importarles a los directivos aquí vinculados, quienes guardaron silencio y se mantuvieron indiferentes pese a los requerimientos efectuados, proyectando una actitud negligente no solo frente al mandato de la judicatura sino también ante la especial condición de la ciudadana por su delicado estado de salud.

Así las cosas, la Sala **confirmará** la decisión objeto de consulta por encontrarse ajustada a derecho, en cuanto sancionó al representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS -LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO-, y como superior jerárquico al agente interventor de la misma entidad -BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ-.

Se les advertirá a los funcionarios sancionados que este incidente no terminará con ocasión de la sanción atribuida, como quiera que, de persistir la omisión que dio lugar al presente trámite, pueden sobrevenir futuras sanciones aún más gravosas.

4.- decisión

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Nº 2 de Decisión Penal,

RESUELVE

**PRIMERO: SE** **CONFIRMA** la providencia proferida en **abril 29 de 2025** por el cual el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira (Rda.), por medio de la cual sancionó individualmente, con tres (3) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los señores LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO -representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS- y BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ -interventor y representante legal de la entidad-, por desacato de la decisión de tutela proferida en febrero 03 de 2011 a favor de la ciudadana **MGR**.

**SEGUNDO:** Remítanse de inmediato las diligencias al juzgado de origen para lo pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

1. Expediente digital, primera instancia, cuaderno “C03Desacato03”, documento “013CertRepLegalNuevaEps”, en el que se evidencia que la última reforma de estatutos de la entidad se realizó en febrero 17 de 2025. [↑](#footnote-ref-1)
2. SNS Resolución No. 2024320030015020-6 de noviembre 15 de 2024 [↑](#footnote-ref-2)
3. SNS Resolución No. 2024160000003012-6 de abril 03 de 2024. [↑](#footnote-ref-3)